



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintidós de octubre de dos mil veintiuno

PROCESO	Especial – Adopción Nro. 1
Solicitante	JUAN PABLO GÓMEZ BETANCUR
Adoptivo	MARÍA ANTONIA MARTÍNEZ BERNAL
Radicado	Nro. 05001-31-10-002-2021-00415-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia Nro. 0176 de 2021
Decisión	Acoge pretensiones

Se decide la solicitud presentada por el señor **JUAN PABLO GÓMEZ BETANCUR**, de nacionalidad Colombiana, quien a través de abogado en ejercicio, pretenden la adopción de **MARÍA ANTONIA MARTÍNEZ BERNAL**, mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.193.129.215.

ANTECEDENTES

1. SITUACIÓN FÁCTICA

El señor **JUAN PABLO GÓMEZ BETANCUR**, contrajo matrimonio el día 23 de julio de 2011, con la señora **CLAUDIA MARÍA BERNAL MORENO**, quien como resultado de una relación sentimental anterior dio a luz a la joven **MARÍA ANTONIA MARTÍNEZ BERNAL**, quien al momento de la presentación de la demanda cuenta con la mayoría de edad.

Que la joven **MARÍA ANTONIA MARTÍNEZ BERNAL**, manifestó de manera escrita y sin ningún apremio su consentimiento para ser adoptada por el señor **JUAN PABLO GÓMEZ BETANCUR**, quien también de manera libre y espontánea manifiesta su intención de adoptarla.

Se dice en la demanda que adoptante y adoptiva han convivido bajo el mismo techo por más de diecisiete (17) años, iniciando la convivencia en el barrio Calasanz, en un apartamento propiedad de aquel, luego en el barrio El Poblado por seis y medio (6 1/2) años, pasando de allí a vivir al barrio San Lucas de esta ciudad, en donde actualmente residen.

Finalmente, se señala que la señora **MARÍA ANTONIA MARTÍNEZ BERNAL**, cónyuge del demandante y, madre de la joven **MARÍA ANTONIA MARTÍNEZ**

BERNAL, considera de trascendental importancia la presente adopción y por tal razón no se ha opuesto a la misma.

2. PETICIONES

1.- Que se decrete en favor del señor **JUAN PABLO GÓMEZ BETANCUR**, la adopción plena de **MARÍA ANTONIA MARTÍNEZ BERNAL**.

2.- Que se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de **MARÍA ANTONIA MARTÍNEZ BERNAL** y **JUAN PABLO GÓMEZ BETANCUR**.

3.- Las demás que el Despacho considere pertinentes en virtud del principio de lura Novit Curia.

TRÁMITE

La demanda fue admitida mediante providencia de fecha tres (3) de septiembre de 2021, en la cual se le reconoció personería al mandatario judicial designado por el solicitante.

CONSIDERACIONES

El proceso fue presentado en forma, a través de apoderada judicial, con todos los requisitos legales, los intervinientes detentan capacidad procesal y capacidad para ser parte; además de que media la competencia del Juzgado para conocer este tipo de procesos; por lo anterior, es factible proferir una decisión de fondo. El presupuesto de legitimación en la causa de las partes, se acreditó con los correspondientes registros civiles de nacimiento de **MARÍA ANTONIA MARTÍNEZ BERNAL**¹ y **JUAN PABLO GÓMEZ BETANCUR**², los cuales acreditan la mayoría de edad de éstos.

Partiendo de los hechos y pretensiones de la demanda corresponde a esta instancia judicial establecer si hay lugar a declarar la adopción de la joven **MARÍA ANTONIA MARTÍNEZ BERNAL** por parte del señor **JUAN PABLO GÓMEZ BETANCUR**.

¹ NUIP 1.193.129.215 e indicativo serial 33044064 de la Notaría Quinta de Medellín.

² Indicativo serial 6176893 de la Notaría Doce de Medellín.

Conforme al artículo 61 de la Ley 1098 de 2006 -Código de Infancia y Adolescencia-, la adopción es una medida de protección mediante la cual se establece de manera irrevocable una relación paterno-filial entre personas que por naturaleza no la tienen, todo esto bajo la vigilancia del Estado. Excepcionalmente conforme al artículo 69 de la Ley 1098 de 2006³ -Código de Infancia y Adolescencia-, se podrá adoptar a un mayor de edad siempre y cuando el adoptante hubiera tenido bajo su custodia y cuidado personal al adoptivo y, por lo menos, hubiesen convivido bajo el mismo techo los dos (2) años anteriores a que este último alcanzase la mayoría de edad. Según la norma en comento, para la procedencia de la adopción basta el consentimiento entre adoptante y adoptivo en tal sentido.

La citada Ley menciona que el ICBF es la "autoridad central" en materia de adopciones y la única entidad que puede desarrollar el programa de adopciones o dar la autorización para el desarrollo de dicho programa, sin embargo, ésta regulación únicamente aplica para las adopciones de niños, niñas y adolescentes, cuando se trata de adopciones de mayores de edad, prevé el artículo 69 citado en líneas pasadas que esta acción deberá realizarse directamente ante la Jurisdicción de Familia.

CASO CONCRETO

En el caso sujeto bajo estudio se encuentra establecido lo siguiente:

1. Con la demanda se acompañó el registro civil de nacimiento de la joven **MARÍA ANTONIA MARTÍNEZ BERNAL**, el cual da cuenta de su nacimiento el día once (11) de junio de dos mil tres (2003) en la ciudad de Medellín, esto es, para el momento de presentación de la demanda ya superó la mayoría de edad.
2. Se adjuntó también consentimiento expreso de adopción suscrito por la joven **MARÍA ANTONIA MARTÍNEZ BERNAL**, en el cual aquella manifiesta su voluntad de ser adoptada por el señor **JUAN PABLO**

³ Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que este cumpliera los dieciocho (18) años.

La adopción de mayores de edad procede por el sólo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo. Para estos eventos el proceso se adelantará ante un Juez de Familia.

GÓMEZ BETANCUR, con quien según dice ha convivido desde que tiene un (1) año de vida, siendo aquel quien se ha hecho cargo de ella tanto en lo afectivo como en lo económico, contando con su apoyo incondicional desde que tiene memoria, al punto de considerarlo su padre.

3. Se allega declaración extrajuicio de la señora **CLAUDIA MARÍA BERNAL MORENO**, madre de la joven **MARÍA ANTONIA MARTÍNEZ BERNAL**, quien señala que desde hace más de diecisiete (17) años el señor **JUAN PABLO GÓMEZ BETANCUR**, su cónyuge, ha estado a cargo de su hija tanto en lo económico como en lo afectivo.
4. Se cuenta también con la declaración extrajuicio del señor **MARIO ANDRES MAYA CUINTACO**, quien manifiesta conocer la relación afectiva entre los señores **CLAUDIA MARÍA BERNAL MORENO** y **JUAN PABLO GÓMEZ BETANCUR**, así como ser conocedor de la relación que existe entre este último y la joven **MARÍA ANTONIA MARTÍNEZ BERNAL**, indicando como éste la ha acogido como su hija y ha estado al tanto de ésta tanto en lo afectivo como en lo económico. Esta prueba da cuenta de la convivencia entre los ya mencionados desde antes de que la adoptiva llegase a la mayoría de edad, rebasando incluso los dos (2) años mínimos que exige nuestro ordenamiento jurídico.

La prueba documental relacionada fue legal y oportunamente allega al proceso (art. 173 del Código General del Proceso); así mismo, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y, se encuentran cumplidos los requisitos previstos por la legislación para las adopciones, lo que amerita una decisión de fondo estimatoria a la solicitud impetrada, cumplida a cabalidad la tramitación de que trata el artículo 69 del Código de la Infancia y Adolescencia. Por lo tanto, habida consideración que el interesado reúne las calidades exigidas para los adoptantes, es por lo que se decretará la adopción de la joven **MARÍA ANTONIA MARTÍNEZ BERNAL**, solicitada por el señor **JUAN PABLO GÓMEZ BETANCUR**, conforme lo prevé el artículo 64⁴ de la Ley 1098 de 2006, adquiriendo entre ellos los derechos y

⁴ La adopción produce los siguientes efectos:

obligaciones de progenitor e hija, como efectos jurídicos propios de la adopción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR LA ADOPCIÓN de la joven **MARÍA ANTONIA MARTÍNEZ BERNAL**, de nacionalidad Colombiana, mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.193.129.215 de Medellín, domiciliada en la ciudad de Medellín, en favor del señor **JUAN PABLO GÓMEZ BETANCUR**, de nacionalidad Colombiana e identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 71.370.918 de Medellín.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se establece entre el adoptante y el adoptado, la relación paterna filial de carácter irrevocable, adquiriendo de esta manera el denominado parentesco civil que se hace extensivo a los parientes consanguíneos y adoptivos de conformidad con la Ley 1098 de 2006.

TERCERO: Por Mandamiento legal se extingue el parentesco de consanguinidad del adoptado con sus familiares por vía paterna.

-
1. Adoptante y adoptivo adquieren, por la adopción, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo.
 2. La adopción establece parentesco civil entre el adoptivo y el adoptante, que se extiende en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o afines de estos.
 3. El adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes. En cuanto al nombre, sólo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres (3) años, o consienta en ello, o el Juez encontrare justificadas las razones de su cambio.
 4. Por la adopción, el adoptivo deja de pertenecer a su familia y se extingue todo parentesco de consanguinidad, bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9o del artículo 140 del Código Civil.
 5. Si el adoptante es el cónyuge o compañero permanente del padre o madre de sangre del adoptivo, tales efectos no se producirán respecto de este último, con el cual conservará los vínculos en su familia.

CUARTO: AUTORIZAR el cambio del apellido de la joven **MARÍA ANTONIA MARTÍNEZ BERNAL**, para que en adelante figure como de la joven **MARÍA ANTONIA GÓMEZ BERNAL** y así se identificará, para todos los efectos legales.

QUINTO: Conforme con el numeral anterior, **ORDENAR** la sustitución del registro civil de nacimiento con NUIP 1.193.129.215 e indicativo serial 33044064 de la Notaría Quinta de Medellín, de la joven **MARÍA ANTONIA MARTÍNEZ BERNAL**.

SEXTO: Ejecutoriada la presente decisión, expídanse copias auténticas de la misma, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-

Firmado Por:

**Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito**

**Familia 002 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd878d711076fafb9f51ad27fbf197bf7502d9d7cf7adac4f3259e61a64e674a**
Documento generado en 26/10/2021 09:35:16 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**